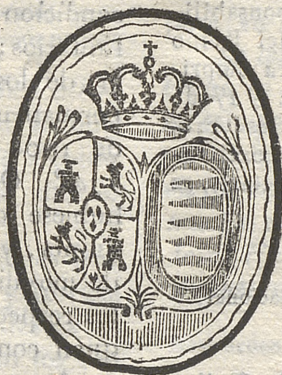


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 16 de Febrero de 1837.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando no se puedan ordenar *in sacris* los mozos sujetos al sorteo hasta cumplir los 25 años.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Señor. — Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 31 del mes último lo siguiente.

Las Córtes han tenido á bien resolver que, por ahora, é interin se publique la nueva ley de reemplazos, no se podrán ordenar *in sacris* los mozos sujetos al sorteo para el reemplazo del Ejército y Milicias provinciales hasta cumplir los 25 años de edad. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M. Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido mandar lo traslade á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Febrero de 1837. — Santiago Mendez de Vigo. — Señor Comandante militar de...

Real Decreto restableciendo el de las Córtes de 17 de Agosto de 1813 prohibiendo la correccion de azotes en las escuelas y demas establecimientos de educacion.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Señor Gefe de Seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Enero último me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA

Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 17 de Agosto de 1813, relativo á la prohibicion de la correccion de azotes en escuelas, colegios y demas establecimientos de educacion.

Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837. — Joaquin María de Ferrer, Presidente. — Julian de Huelves, Diputado Secretario. — Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio á 31 de Enero de 1837.”

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Febrero de 1837. — Jose Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente.

„Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica Nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohíbe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion y demas establecimientos de

la Monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1813. = Andres Morales de los Rios, Presidente. = Fermin de Clemente, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. »

Real orden mandando disolver la Milicia nacional movilizada.

*Gobierno politico de la Provincia de Valladolid.* = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha circulado la Real orden siguiente.

El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice en 30 de Enero último lo siguiente:

„ A todos los capitanes generales del Reino, excepto los de las provincias Vascongadas, Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia, digo con esta fecha de Real orden lo siguiente. = Si la necesidad de repeler con energía las hordas rebeldes que en el último Agosto infestaban algunas provincias del reino, puso á S. M. la augusta REINA Gobernadora en el caso de adoptar como medida conveniente la movilizacion de la Milicia nacional bajo las bases establecidas en el Real decreto de 26 de dicho mes, ahora que las circunstancias han variado enteramente, porque ademas de haberse conseguido aquel objeto, han sido batidos y desechos por todas partes constantemente los enemigos, y el ejército nacional va reforzándose con la mayor rapidez con los 500 hombres de la última quinta ya realizada; deseosa su maternal solicitud de disminuir en lo posible los patrióticos sacrificios de esta benemérita Milicia ciudadana, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1.º Que proceda V. E. ante todo á manifestar á la fuerza de Milicia nacional movilizada de ese distrito de su cargo que S. M. ha quedado muy satisfecha de los importantes servicios que ha prestado y del heróico entusiasmo con que á la primera invitacion ha volado á sacrificarse por sostener la causa de su excelsa Hija Doña ISABEL II y las libertades patrias, dándole las gracias por ello en su Real nombre.

2.º Que proceda V. E. inmediatamente á disolver dicha Milicia nacional movilizada, recogiendo con el mayor esmero el armamento, vestuario y equipo que á la misma se haya entregado por cuenta del Estado para el servicio de movilizacion.

3.º Que sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, quede V. E. autorizado á conservar en su distrito un solo y único batallon de dicha Milicia movilizada si V. E. lo creyese de absoluta necesidad para la perfecta tranquilidad del territorio de su mando; pero con la precisa

condicion que debe formarse de Milicianos voluntarios; que su organizacion ha de ser igual á la de los batallones de infantería del Ejército permanente, y que su fuerza no podrá exceder de 1200 plazas.

4.º Que á los Milicianos nacionales á quienes hubiese tocado la suerte de soldados en la última quinta, y á causa de estar prestando el servicio de movilizados, no se hubiesen incorporado en los respectivos depósitos, haga V. E. lo verificado con toda prontitud.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en ese Ministerio de su cargo; en el concepto de que quiere igualmente S. M. participe á V. E. que sin embargo de que en la actualidad no le han permitido las circunstancias de guerra en que se hallan algunas provincias hacer extensiva á ellas de una manera general esta benéfica medida, con todo ha facultado á los capitanes generales de las exceptuadas para que disminuyan la fuerza de la Milicia nacional movilizada, siempre que lo juzguen conveniente.”

Lo que trascribo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1837. = Lopez.

*En consecuencia de la Real orden que antecede ha resuelto el Excmo. Señor Capitan General la creacion de un Batallon de Milicia movilizada en el distrito de su mando, admitiendo á los nacionales solteros que voluntariamente se presenten, y reunan la talla y robustez necesarias para el servicio.*

*A este fin las Justicias de los pueblos de esta Provincia se servirán invitar á los individuos del disuelto Batallon de movilizados de la misma, excitando su patriotismo para que corran á inscribirse en las filas de la libertad, cuya defensa se les confia de nuevo.*

*Las Justicias formarán relaciones de los nacionales que se alistén para el nuevo Batallon, y con el informe de las circunstancias de cada uno, las dirigirán al Excmo. Señor Capitan General, quien elegirá los mas á propósito segun el número que se inscriba en cada Provincia de los que forman el distrito militar de su mando; y encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes constitucionales el rápido y puntual cumplimiento de lo que queda prevenido, bien persuadido que lejos de dar lugar á recuerdos, se esmerarán en contribuir del modo mas eficaz á que tenga efecto una disposicion de la cual la patria espera felices resultados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Febrero de 1837. = José Nuñez de Arenas. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real orden excitando el celo de los Ayuntamientos para que atiendan á la necesidad de alimentar á los presos pobres.

*Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Enero último me dice lo que sigue.*

En vista de las continuas reclamaciones que por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se dirigen al de mi cargo por los Regentes de algunas Audiencias, y otras que transmiten los Gefes políticos de diferentes provincias, quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la REINA Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver:

- 1.º Que los Gefes políticos exciten el celo de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres, donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.
- 2.º Que los ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.
- 3.º Que estas reclamaciones las dirija en su caso el Ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo Cefe político, al juez ó tribunal á quien competa, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.
- 4.º Que cuando á juicio del Cefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se reclame por el mismo Cefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad, los fondos que se necesiten, para que por su pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de Hacienda, que así lo dispone para

casos semejantes: De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que traslado á V. para que por su parte tenga la mas puntual observancia, esperando de su celo procurarán adquirir recursos para que no carezcan de alimento los presos pobres que haya en las cárceles de ese pueblo. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Febrero de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real orden sobre elecciones de Sargentos y Cabos de la Milicia nacional.

*Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha circulado la Real orden que sigue.*

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes me comunican con fecha 23 de Enero último la resolucion siguiente:

Habiéndose acordado por las Cortes en 28 de Noviembre último que los sargentos y cabos de la Milicia nacional sean elegidos por los oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecucion, han acordado las mismas:

- 1.º Que elegidos que sean los sargentos y cabos por los oficiales de sus compañías, el Presidente y Secretario de la Junta de eleccion comuniquen el acta de esta á los Ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos.
- 2.º Que recibida que sea por el Ayuntamiento la copia autorizada del acta, extienda este el titulo ó nombramiento en los terminos prevenidos en el artículo 43 de la ordenanza de 1822, y lo entregue al elegido en el termino preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho así al capitan de la compañía para su conocimiento.
- 3.º La eleccion de sargentos y cabos en la Milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los oficiales presididos por un individuo del Ayuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos, que deberán expedirse en el improrrogable termino de ocho dias, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elegidos, quienes se los entregarán; debiendo asimismo los oficiales de la compañía avisar al Ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion; y si al dia señalado no concurriese el individuo de Ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los oficiales llevarán adelante su eleccion en los terminos ya prevenidos. De acuerdo de las Cortes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Córtes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1837. = Lopez.

— *Lo que participo á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Febrero de 1837. = José Nuñez de Arenas. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

#### *Universidad literaria de Valladolid.*

*La Direccion general de Estudios con fecha 25 de Enero último me dice lo siguiente.*

Por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á la Direccion, en Real orden de 11 del actual, entre otras cosas lo que sigue:

„He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora del dictámen de esa Direccion general, acerca de las exposiciones que han dirigido á las Córtes y al Gobierno varios escolares quejándose de los perjuicios que, en su sentir, se les irrogan en su carrera por el arreglo provisional de Estudios, y las disposiciones que ha tomado la misma Direccion para llevarlo á efecto. S. M. por el detenido y maduro exámen que ha hecho de este expediente, se ha convencido de que ni aquel plan ni estas disposiciones han alterado el número de años que antes se exigian para la carrera de leyes; que en esta parte no se causa perjuicio alguno á los estudiantes, pues se les abonán, como es justo, los cursos que tienen ganados con arreglo al plan antiguo; que lo que estos pretenden es saltar un año prevaleándose de la diferente distribucion que se ha dado á las asignaturas; que si bien es cierto que los cursantes del 4.º y 5.º año tienen que repetir algunas materias que ya han estudiado en los anteriores, tambien lo es que se les ha facultado, sino quieren hacerlo, para asistir en su lugar á las Cátedras donde se enseñan otras que no han aprendido, y son indispensables á todo buen juriconsulto; y finalmente, que toda esta contienda se reduce á que los escolares quieren acortar su carrera no cuidando de adquirir una buena y sólida instruccion, mientras la Direccion desea procurarles esta sin perjudicarles de modo alguno en los derechos que tienen adquiridos. Por lo tanto S. M. se ha servido aprobar las disposiciones de la Direccion general de Estudios.”

Y con acuerdo de S. E. lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, y á fin de que le dé toda la publicidad posible.

Y en su cumplimiento, con el objeto de dar á esta circular toda la publicidad posible, he

*dispuesto se fije en los sitios acostumbrados de esta Universidad literaria, y se circule por medio del Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los interesados. Valladolid 8 de Febrero de 1837. = Blas Pardo, Vice-Rector.*

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias de esta Provincia procurarán la captura de los diez desertores, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de efectuarse la de alguno, le conducirán por tránsitos á disposicion del Comandante del primer Batallon franco de voluntarios de Castilla, residente en Burgos.

Juan Paulo, natural de S. Martin del Castañal, Provincia de Salamanca: Edad 25 años: Pelo y Cejas rojo: Ojos garzos: Nariz regular: Barba clara: Color trigüeño.

Nicolas Sanchez, natural de Peralejos de abajo, Provincia de Salamanca: Edad 32 años: Pelo y Cejas negro: Ojos pardos: Nariz larga: Barba poblada, Color trigüeño.

Joaquin Calderon, natural de Retortillo, Provincia de Salamanca: Edad 18 años: Estatura 5 pies: Pelo y Cejas castaño: Ojos negros: Nariz regular, Barba lampiña: Color trigüeño.

Pedro Campos, natural de Zamorra, Provincia de Salamanca: Edad 30 años: Estatura 5 pies y 2 pulgadas: Pelo y Cejas castaño: Ojos pardos: Nariz gruesa: Barba poca: Color trigüeño.

José Vegas, natural de Sango, Provincia de Salamanca: Edad 40 años: Estatura 5 pies: Pelo y Cejas negros: Ojos azules: Nariz regular, Barba poblada: Color trigüeño.

Pedro Zúñiga, natural de Villavieja, Provincia de Salamanca: Edad 44 años: Estatura 5 pies y 3 pulgadas: Pelo y Cejas negro: Ojos castaños: Nariz regular: Barba poblada: Color trigüeño: con una berruga en el párpado del ojo izquierdo.

Ventura Nogal, natural de Villalpando: Edad 20 años: Estatura 5 pies y 8 líneas: Pelo y Cejas castaño: Ojos idem: Nariz larga: Barba escasas: Color moreno.

Manuel Saez, natural de Ferro: Edad 21 años: Estatura 5 pies: Pelo y Cejas castaño: Ojos idem: Nariz regular: Barba ninguna: Color bueno.

Santiago Gascon, natural de Cepeda, Provincia de Salamanca: Edad 38 años: Estatura 5 pies y 7 pulgadas: Pelo y Cejas castaño: Ojos idem: Nariz regular: Color trigüeño.

Florencio Garcia, natural de Casa del Conde, Provincia de Salamanca: Edad 32 años: Estatura 5 pies, 5 pulgadas y 4 líneas: Pelo y Cejas rojo: Ojos garzos: Nariz grande: Barba poblada: Color blanco.

Valladolid 10 de Febrero de 1837. = José Nuñez de Arenas.

*Los Cristianos de Calomarde y el renegado por fuerza D. Leon Lopez Espilla; se hallará á 10 reales en rústica y 12 en pasta en la Librería de Felix Mateo, calle de Orates.*

*Discurso sobre la confirmacion de los Obispos, compuesto por el Sr. D. Pedro Ingüanzo, Diputado en Córtes el año de 1812, despues Cardenal Arzobispo de Toledo; un tomo en 4.º Se hallará á 10 rs. en la misma Librería.*